



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-219/2020

ACTORA: LUZ MARÍA AGUILAR CONDE

RESPONSABLES: CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA Y OTRA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: ADRIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, en sesión pública de esta fecha, **desecha** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana), conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actora	Luz María Aguilar Conde
Acuerdo impugnado	El acuerdo número A04/INE/PUE/CL/26-11-2020 , de veintiséis de noviembre del año pasado, por el que se designa a las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, para los procesos electorales federales 2017-2018 y 2020-2021.
Consejo Local	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)

¹ En adelante todas las fechas se entenderán referenciadas al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Vocal Secretario	Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Puebla.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre, el Consejo General del INE declaró el inicio del proceso electoral federal.

2. Acuerdo impugnado. El veintiséis de noviembre, el Consejo Local celebró sesión en la que aprobó el acuerdo **A04/INE/PUE/CL/26-11-2020**, a través del cual designó y, en su caso, ratificó a los consejeros y consejeras electorales de los consejos distritales para los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024, en el estado de Puebla.

En la misma fecha la actora afirma haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado, mediante la publicación de éste en los estrados de la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla.

3. Solicitud al Vocal Secretario. En la misma fecha, refiere la actora que dirigió una solicitud al Vocal Secretario a fin de obtener una copia, en formato PDF, del acuerdo impugnado; solicitud que



afirma haber realizado tras haber enviado al citado Vocal un correo electrónico a la cuenta siguiente: marcelo.pineda@ine.mx

4. Respuesta a la solicitud. El propio veintiséis de noviembre, en respuesta a la solicitud de la actora, el Vocal Secretario, vía correo electrónico informó a la actora lo siguiente: *“En atención a su correo electrónico líneas a bajo (sic), me permito informarle que su solicitud de información ha sido turnada a la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral, para que se le dé el trámite correspondiente, esto en términos de los artículos 28, numeral 1 y 29, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la información pública”.*

5. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con el acuerdo impugnado y concomitantemente, con la respuesta proporcionada a la solicitud de la actora de obtener una copia simple del propio acuerdo impugnado, el treinta de noviembre la actora promovió vía *per saltum* (saltando la instancia previa) Juicio de la Ciudadanía ante esta Sala Regional.

6. Turno. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de mérito, al que correspondió el número **SCM-JDC-219/2020**, y turnarlo al Magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

7. Radicación. Mediante proveído de dos de diciembre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el Juicio de la Ciudadanía citado al rubro.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque en la especie se formula un juicio de la ciudadana a fin de controvertir, en esencia, el acuerdo **A04/INE/PUE/CL/26-11-2020** emitido por el Consejo Local, a través del cual designó y, en su caso, ratificó a los consejeros y consejeras electorales de los consejos distritales del INE en el estado de Puebla y, en esa misma dinámica, se inconforma contra la respuesta proporcionada a la solicitud de la actora de obtener una copia simple del propio acuerdo impugnado; ambos aspectos que por su naturaleza corresponden ser analizados bajo la competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción y tiene competencia.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso b), de aplicación análoga.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera².

SEGUNDO. Procedencia de la vía *per saltum* (saltando la instancia previa).

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete.



En el escrito de demanda la actora manifiesta que acude a esta Sala Regional en ejercicio de su acción *per saltum* (saltando la instancia previa), aduciendo que las personas integrantes de los consejos distritales tomaron protesta e iniciaron funciones el primero de diciembre, lo que a su consideración implica que ya se encuentran tomando decisiones de trascendental importancia dentro del proceso electoral.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el asunto debe ser conocido en salto de instancia, por las razones siguientes.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el estudio *per saltum* (saltando la instancia previa) se justifica, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la plena restitución del derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

Así, quien promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar liberado o liberada de agotar los medios de defensa previos a esta instancia, cuando el agotamiento de estos represente una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

En ese tenor, se advierte que el artículo 35, párrafo 1, de la Ley de Medios prevé que, dentro de un proceso electoral —exclusivamente en la etapa de preparación de la elección—, el **recurso de revisión** procede para impugnar actos y resoluciones que causen un perjuicio a quien, teniendo interés jurídico, lo promueva y provengan de la Secretaría Ejecutiva o **de los órganos colegiados del INE a nivel distrital y local**.

Mientras tanto, el artículo 36, párrafo 2, del ordenamiento indicado, señala que la autoridad competente para conocer del citado recurso es la junta ejecutiva o el consejo del instituto

jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto impugnado.

De lo anterior se colige que, previo a la presentación de un Juicio de la Ciudadanía que pretenda controvertir un acuerdo por el que algún consejo local del INE haya designado integrantes de consejos distritales, en principio, debería ser combatido a través del recurso de revisión, cuya resolución correspondería al Consejo General del INE, por ser su superior jerárquico.

De conformidad con lo antes expuesto, si bien, lo ordinario en el presente caso, sería que la actora agotara el recurso referido antes de acudir a la presente instancia, lo cierto es que, según se desprende del calendario electoral, los consejos distritales del INE en Puebla han quedado instalados y se encuentran desempeñando funciones relativas a la organización de la próxima jornada electoral.

En ese sentido, se estima fundamental el conocimiento del asunto de manera primigenia por parte de esta Sala Regional, por virtud de la necesidad de que, en su caso, se pueda restituir el derecho presuntamente vulnerado, dada la importancia de las funciones que deberán realizar las personas integrantes a partir de la instalación de los consejos distritales del INE en Puebla, previstas por la Ley Electoral, entre ellas: determinar el número y ubicación de las casillas, insacular personas funcionarias de casilla; registrar fórmulas de las candidaturas a diputaciones por mayoría relativa; registrar los nombramientos de las y los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral, etcétera.

Actividades que son sustanciales en la preparación de la elección, y que denotan la trascendencia en la labor de cada persona que integra los consejos distritales.



Similar criterio ha sido sostenido por esta Sala Regional al resolver, entre otros, los expedientes registrados con las claves SDF-JDC-26/2016, SCM-JDC-1632/2017, SCM-JDC-1637/2017 y SCM-JDC-235/2020; en los que, debido al ámbito temporal, ya se encontraban instalados los consejos distritales y se encontraban realizando las funciones que tenían encomendadas, por lo que se estimó fundamental el conocimiento directo del asunto por parte de esta Sala Regional.

En consecuencia, ante la similitud con los precedentes citados dado que, en el caso concreto, los consejos distritales ya tomaron protesta e iniciaron funciones, desde el primero de diciembre, se considera que el presente asunto debe ser conocido en salto de instancia, para lo cual debe analizarse la oportunidad de la presentación de la demanda.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL³”**.

Ahora bien, en cuanto a **la oportunidad de la presentación de la demanda, lo cual constituye una premisa fundamental para el agotamiento del salto de instancia, está satisfecho dicho requisito**; toda vez que fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles siguientes al conocimiento del acto impugnado, en términos de lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29

El acuerdo impugnado se encuentra vinculado de forma directa con el desarrollo del proceso electoral federal en curso, por lo que todos los días deben ser considerados como hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Medios.

En el caso, el acuerdo impugnado se emitió el veintiséis de noviembre y la actora refiere haberlo conocido ese mismo día, mientras que la demanda la presentó el treinta siguiente, lo que hace evidente que su interposición fue realizada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 7 de la Ley de Medios; por tanto, se concluye que la demanda se presentó de manera oportuna.

TERCERO. Improcedencia. Los requisitos de procedencia de los medios de impugnación son de orden público, en ese sentido, de un análisis de los mismos, esta Sala Regional advierte que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado porque, con independencia de que se actualice alguna otra, se surte la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en la **falta de interés jurídico de la parte actora.**

Para explicar lo anterior, es preciso considerar que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y las resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan **interés jurídico**, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y si esto se encuentra evidenciado de modo manifiesto e indubitable desde el momento en que se presenta la demanda, ésta debe desecharse.



Sobre el particular, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la aludida ley procesal de la materia establece que los medios de impugnación en ella previstos serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien los promueva.

Por su parte, el artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, establece con claridad que el Juicio de la Ciudadanía procederá cuando éste, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes, aduzca presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Con relación al **interés jurídico procesal**, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún **derecho sustancial** de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa **conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente **restitución** a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Esas consideraciones están contenidas en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**⁴.

⁴ Jurisprudencia localizable en la Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.

En el caso, la actora promueve Juicio de la Ciudadanía, **por su propio derecho**, a fin de impugnar el acuerdo **A04/INE/PUE/CL/26-11-2020** emitido por el Consejo Local, a través del cual se designaron y, en su caso, se ratificaron a los consejeros y/o consejeras electorales de los Consejos Distritales del INE en Puebla para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024.

En el contexto de su demanda, la accionante cuestiona que el acuerdo no está debidamente fundado y motivado en virtud de que la autoridad responsable no plasmó los criterios que consideró idóneos para seleccionar a las personas que resultaron beneficiadas del procedimiento de selección de Consejerías, contradiciendo con ello lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley General, además de que, a su juicio, diversas personas seleccionadas exceden los tres periodos máximos que establece la ley de la materia.

Asimismo, la actora expone que la determinación de la autoridad administrativa tiene como consecuencia que no se garantice su derecho de voto en forma plena y efectiva.

Pretende justificar su interés, sobre la base de que la integración de los órganos de vigilancia, para llevar a cabo los procesos electorales, deben ser de interés social por lo cual la garantía de derechos no deben ser limitativos al municipio y/o distrito de residencia de la ciudadanía, ya que, desde su perspectiva, los Consejos Distritales del INE en Puebla también determinan la integración de casillas especiales, en las cuales vota la ciudadanía en tránsito pertenecientes a cualquier parte del país derivado de la celebración de elecciones de diputaciones por el principio de representación proporcional.



De lo anterior se aprecia que, ninguno de los planteamientos de la actora se vincula con su posible participación en el proceso para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes en los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del INE en Puebla para los procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024, o bien que promueva el medio de impugnación en representación de alguna persona aspirante a una consejería distrital; puesto que, de las constancias que allegó a su demanda no es posible desprender ninguno de los referidos supuestos.

Consecuentemente, esta Sala Regional advierte que el acuerdo impugnado, acto que pretende combatir la actora, no vulnera en su perjuicio ningún derecho político-electoral y, por tanto, a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, pues no existe conculcación de derechos que reparar y, por ende, ningún derecho que restituirle.

Lo anterior, porque el acuerdo impugnado tuvo como personas destinatarias de alguna posible afectación, en todo caso, a los ciudadanos y ciudadanas que participaron en el procedimiento de designación de Consejeros y Consejeras Distritales **del INE** en el estado de Puebla y que no resultaron beneficiadas.

En consecuencia, se aprecia que, en su caso, el acuerdo impugnado tiene incidencia únicamente en la esfera jurídica de la ciudadanía en la cual recayó la designación, o no, de ocupar alguna vacante de las consejerías distritales respecto de las cuales se pronunció el Consejo Local.

Esto, porque en su caso, serían estos ciudadanos y ciudadanas las que pudieran resentir alguna afectación jurídica como consecuencia de la aplicación del acuerdo ahora impugnado.

Con independencia de lo anterior, el análisis del acto que se combate permite advertir que tampoco se está en presencia de alguna afectación que pudiera dar lugar a admitir la procedencia del juicio bajo la perspectiva de un interés legítimo.

En efecto, esta Sala Regional, de conformidad con la doctrina y el desarrollo jurisprudencial ha reconocido⁵ que existen tres grados de afectación distinta sobre los cuales una persona puede acudir a reclamar un derecho que considere afectado ante los órganos jurisdiccionales, (también denominado interés): el **simple, el legítimo, y el jurídico**⁶.

El **interés simple** versa sobre aquel reclamo que puede realizar cualquier ciudadana, ciudadano, cualquier votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables y generalmente, se concibe como un aspecto que no puede generar o servir de base para la tutela jurisdiccional.

Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte en la tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.) que lleva por rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**⁷, ha identificado que, mediante la diversa concepción del **interés legítimo**, no se exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales sino que, para ejercerlo, **basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano del cual derive una**

⁵ Por ejemplo, al emitir las sentencias correspondientes a los juicios identificados con las claves siguientes:SCM-JE-55/2019, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-365/2018 y SCM-JDC-696/2018, entre otros.

⁶ Similares criterios se han adoptado por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236 y SUP-JDC-266/2018.

⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, Décima Época Primera Sala, Jurisprudencia, página 690.



afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la *“especial situación frente al orden jurídico”*, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

En el caso particular, tampoco se estima que pueda acreditarse un interés jurídico, porque la parte actora pretende controvertir el acuerdo **A04/INE/PUE/CL/26-11-2020** emitido por el Consejo Local, a través del cual designó y, en su caso, ratificó a los consejeros y consejeras electorales de los consejos distritales del INE en el estado de Puebla.

Tampoco pudiera pensarse que en la especie, se esté en presencia de la posibilidad de que procediera una acción tuitiva de intereses difusos, porque esta diversa posibilidad se suscita ante **el derecho que se tiene ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún partido político controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general**, o bien, en la hipótesis de personas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente esa facultad, tal como se puede corroborar de la Jurisprudencia 10/2005 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS**

NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR⁸.

Ahora bien, con relación a esto último, resulta oportuno tener presente la manifestación de la actora en el sentido de que se le debe conceder interés jurídico y legítimo por el hecho de que las personas que ocupan las consejerías distritales vacantes también determinan la integración de casillas especiales en las cuales vota la ciudadanía en tránsito pertenecientes a cualquier parte del país derivado de la celebración de elecciones de diputados plurinominales.

Ante tal manifestación se debe tener presente que esta Sala Regional ha establecido el criterio de que, por regla general, solo quien considere haber resentido un daño en su esfera de derechos puede acudir ante la instancia que considere competente en la defensa de su derecho vulnerado, por lo que **tampoco puede resultar admisible que la actora pretenda ejercer una acción tuitiva de interés difuso en representación de la ciudadanía** que se encontrará en tránsito en la próxima jornada electoral en Puebla por considerar que se vulnera, en su perjuicio, su derecho consagrado en el artículo 35 de la Constitución.

Sin que lo anterior signifique que la acción intentada por la actora quede desierta, puesto que existe la posibilidad de que los partidos políticos la ejerzan porque, como ya se argumentó, éstos cuentan con la aptitud de deducir las acciones tuitivas de intereses difusos, cuando se cumplan los elementos necesarios para ello⁹.

⁸ Consultable en Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo 1, Jurisprudencia, páginas 6 a 8.

⁹ Jurisprudencia 10/2005 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**. Consultable en Compilación 1997-



De igual manera, estas designaciones y ratificaciones son susceptibles de ser impugnadas por quienes participaron en el proceso como aspirantes a una consejería y, si bien, podrían hacerlo buscando la protección de su derecho individual a integrar las autoridades electorales, por lo que el efecto sería conseguir la revisión de la regularidad de las designaciones y ratificaciones hechas -a la luz de sus impugnaciones-.

En ese sentido, atendiendo a las circunstancias del caso, este órgano jurisdiccional considera que en modo alguno la actora podría tener algún beneficio al no referir una afectación directa en su esfera jurídica.

Consecuentemente, **al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico y legítimo de la actora, lo conducente es desechar de plano la demanda.**

En ese sentido, si el acuerdo impugnado no genera afectación alguna a la actora, tampoco debe considerarse vulnerado algún otro derecho cuando ésta vincula a su inconformidad la respuesta proporcionada a su solicitud de obtener una copia simple del propio acuerdo impugnado, porque se advierte que efectivamente lo tuvo a la vista, conoció plenamente y objetó en tiempo porque ello, precisamente, es materia de conocimiento en la presente instancia; quien **resuelve que no le depara perjuicio alguno el acuerdo impugnado**, dado que la actora no participó en el proceso de designación o ratificación de consejerías distritales.

En ese sentido, ante la falta de interés jurídico y legítimo de la actora, **lo procedente es desechar de plano la demanda.**

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del Juicio de la Ciudadanía promovido por **Luz María Aguilar Conde**.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico -no institucional - a la actora¹⁰, a las responsables y a quien pretendió comparecer como tercera interesada; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹¹.

¹⁰ En atención a lo dispuesto en el punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior que señala que se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, de acuerdo a lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020; máxime que hay que considerar que la parte actora señaló una cuenta de correo electrónico personal para oír y recibir notificaciones, y excepcionalmente en el contexto de la emergencia sanitaria actual, la notificación ordenada será realizada a través de ese medio.

¹¹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.